



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA- CHOCO**

Istmina, siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 351

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL extracontractual
DAMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTRAS
DEMANDADO: JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS.
RADICADO: 27361-31-12-002-2024-00087-00

OBJETO DE DECISION:

El proceso de la referencia nos correspondió por reparto y como quiera que, este despacho es competente para pronunciarse de fondo en este asunto, entra a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto a la admisión o inadmisión de la presente demanda, lo cual se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene que, la demanda fue presentado por los señores (as) CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA a través de apoderado judicial en contra de JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, JUDITH AREVALO PEÑA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, para que, mediante el trámite correspondiente, respondan por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito, con ocasión a las graves lesiones a ellos causados, el día 17 de junio del año 2022, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del Municipio de Cértegui-Chocó, como se observa a folios 1 del expediente.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se observa que cumple con los requisitos exigidos para la presentación de la demanda reglado en el artículo 82 del C.G.P concordante con la ley 2213 del 13 de junio de 2022; por esta razón, se admitirá la demanda de la referencia y se dará el trámite del que trata el artículo 368 y S.s, del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por los señores (as) CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA contra JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, JUDITH AREVALO PEÑA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y sus anexos a los demandados JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, JUDITH AREVALO PEÑA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS; por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

La notificación se realizará, al tenor en lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o conforme lo ordena el artículo 290 y s.s. del CGP, a elección del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE, para que actué en representación de los demandantes en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**LEONOR MARIA RIOS BLANDON
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado _____, fijado en la secretaria del Juzgado, el _____ de _____ de 2024, siendo las 7:30 de la mañana.

**YENIFER RENTERÍA TELLO
Secretaria.-**

**Firmado Por:
Leonor Maria Rios Blandon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02
Istmina - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586380841d31ee0f9f34655350c2f4283aaefc11e6fb69c0d6853552d80b1c12**

Documento generado en 07/10/2024 04:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**